

Vienen assequatos. que expressamente contra Ladichaez se fizo  
mediante la qual no puede haber mas de tres alguaciles y de  
haber mayor numero resultara dello muy grande perjuicio y  
daño a esta ciudad y a sus vecinos ex Bobad. inq. lib. 1. c. 13. n. 1.  
y de lo que donso y oydor antes se de restringir que ampliat  
c. odia restringi de reg. iur. in. 6. y a esto ayuda el mismo titulo de don  
Juan adonde se que se fizo dicho nombre la mitad de Alguaciles  
y la otra mitad el corregidor con que si fueren nuevos se reduzgan  
a quatro. disminuyendo antes el numero que aymentados de ma  
nera que la intencion de sumas no se de quitar ni derogar  
la sublembra que ha sido y ay en esta ciudad de que en ella no pueda  
haber mas de tres alguaciles antes por dicho titulo con tales con  
dicion. Et ita tenendum est. quia Privilegium Principis non debet  
in Artibus per se extendi. ex L. 1. et 2. C. si contra ius, vel utilit  
publ. L. 2. §. necesse est, et §. si quis a Principe ff. nequit in loco  
publ. L. 3. et 4. §. 3. et L. 1. 2. 3. et 10. §. 1. 4. lib. 9. recopil.  
Menoch. de arbitrar. q. 65. n. 32.

Y la facultad que se le pone a don Juan lemos. para que  
pueda nombrar teniente no viene a ser ni el privilegio ni  
vha en esta parte ut aliqd. opponit. §. c. si Papa de privileg.  
m. 6. por que si no la hubiera no pudiera nombrar teniente  
sin licencia de la justicia como se fue en Bobad. in. d. lib.  
1. c. 13. n. 15. in ff. ubi. in auct. de auctoritat. odenfer  
medad. no se practica que pueda nombrar subdito de  
Villa Vieja in polit. c. 5. n. 26. et est de i. in. L. 17. §. 23.  
lib. 9. recopil. et L. 2. §. 29. p. 7. L. 20. §. 9. p. 2. L. 1. §.  
27. p. 3.

Lo que se pide por el dicho titulo de Alguaciles mayor solo se  
concede a don Juan que pueda usar de lo que se dice en dicho

